



Servicio Nacional de Aduanas  
Subdirección Técnica  
Departamento Normativo  
Subdepto. Normas Especiales

**OFICIO CIRCULAR N° 255/ 15.07.2015**

**De : Jefe Subdepto. Normas Especiales**

**A : Sres. Directores Regionales y Administradores de Aduana**

**Mat. : Se Comunica Impuestos o Créditos Fiscales Leyes N°s 18.502 y 20.493**

Conforme a lo señalado en la Ley N° 20.493 del 14.02.2011, comunico a ustedes los Impuestos o Créditos Fiscales correspondientes a los combustibles derivados del petróleo, a que se refieren las leyes 18.502 y 20.493, de conformidad al Decreto de precios de referencia respectivo, de el Ministerio de Energía y de Hacienda, según lo informado por el Servicio de Impuestos Internos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 20.493. Y el **Decreto N°218 del Ministerio de Hacienda**

Vigencia de estos valores: **A contar del 16.07.2015.**

Vigencia desde el jueves: 16/07/2015		Componente Base	Componente Variable	Impuesto Especifico Resultante	
Gasolina Automotriz de 93 octanos( en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	6,0000	-1,4592	4,5408	UTM/m3
Gasolina Automotriz de 97 octanos( en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	6,0000	-2,2456	3,7544	UTM/m3
Petróleo Diesel ( en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	1,5000	0,0000	1,5000	UTM/m3
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular( en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	1,4000	0,0000	1,4000	UTM/m3
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular( en UTM/1000m3)	Impuesto Crédito Fiscal	1,9300	0,0000	1,9300	UTM/1000m3

Saluda atentamente a Ud.,

  
**Verónica Carvajal Cos**  
**JEFA SUBDEPTO. NORMAS ESPECIALES**

Nota:

**1.-** Los impuestos o créditos fiscales señalados son obtenidos desde el Diario Oficial y **corresponden al período del día 16.07.2015 al 22.07.2015** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 20.493 del 2011.

**2.-** Para la aplicación del impuesto específico o crédito fiscal se deberá tener presente lo instruido mediante Oficio Circular N° 61 de fecha 22.02.2011.

VCC/cmlf



c. Aduanas Arica/Punta Arenas  
Subdirección Informática N° 60  
Camara Aduanera de Chile A.G.  
Anagena Teléfono (32) 2134557  
Seg. Doctal 38079

# DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I  
CUERPO

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.208.- Año CXXXVIII - Nº 815.596 (M.R.) Ejemplar del día .....\$330.- (IVA incluido) Atrasado .....\$650.- (IVA incluido) Edición de 4 páginas Santiago, Miércoles 15 de Julio de 2015

SUMARIO	MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO	OTRAS ENTIDADES
<b>Normas Generales</b>	Subsecretaría de Pesca y Acuicultura	Decreto número 331 exento, de 2015.- Determina precios de referencia para combustibles derivados del petróleo..... P.3
<b>PODER EJECUTIVO</b>	Extracto de resolución número 101 exenta, de 2015, que llama a concurso y aprueba bases administrativas y sus anexos para la integración de los Comités Científicos Técnicos Pesqueros en cupos que indica..... P.2	<b>BANCO CENTRAL DE CHILE</b>
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	<b>MINISTERIO DE ENERGÍA</b>	Tipos de cambio y paridades de monedas extranjeras para efectos que señala..... P.4
Decreto número 218 exento, de 2015.- Determina el componente variable para el cálculo del impuesto específico establecido en la Ley 18.502..... P.1	Decreto número 329 exento, de 2015.- Fija precios de referencia y paridad para kerosene doméstico..... P.3	Tipo de cambio dólar acuerdo para efecto que indica..... P.4
<b>Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras</b>	Decreto número 330 exento, de 2015.- Fija precios de paridad para combustibles derivados del petróleo..... P.3	<b>MUNICIPALIDAD DE HUALQUI</b>
Certificado número 07/2015.- Determina interés corriente por el lapso que indica..... P.2		Extracto de decreto alcaldicio número 991, de 2015, que ordena estudio de expropiación..... P.4

### Normas Generales

#### PODER EJECUTIVO

#### Ministerio de Hacienda

(IdDO 924654)

### DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.502

Núm. 218 exento.- Santiago, 14 de julio de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios; en la Ley N° 18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; en la Ley N° 20.794, que extiende la cobertura al Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.790, de Hacienda, de 2014, que aprueba modificaciones al Reglamento expresado en el Decreto anterior; Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por Orden del Presidente"; los Oficios Ord. N° 303 y N° 304, de 13 de julio de 2015, de la Comisión Nacional de Energía; y la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

Considerando:

Que esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo 3° de la Ley N° 20.765 y, respectivamente, en los artículos 3° bis y 8° de su Reglamento, dicto el siguiente

Decreto:

1° Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 20.765:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	-1,4592
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	-2,2456
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,0000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,0000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	0,0000

2° Aplicanse a contar del día 16 de julio de 2015 los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3° Como consecuencia de lo anterior, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20.765 y lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que para la semana que comienza el día jueves 16 de julio de 2015, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

Director: Carlos Orellana Céspedes  
Sitio Web: www.diarioficial.cl  
Mesa Central: +56 2 24863600  
Dirección: Dr. Torres Doonen 511, Providencia, Santiago

Consultas Telefónicas: +56 2 24863601  
Consultas E-mail: consultas@diarioficial.cl  
Atención a Regiones: zonanorte@diarioficial.cl  
zonasur@diarioficial.cl

Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos

**RED BOA**  
Foro Americano de Diarios Oficiales

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	6,0000	-1,4592	4,5408
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	6,0000	-2,2456	3,7544
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,5000	0,0000	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,4000	0,0000	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	1,9300	0,0000	1,9300

4° Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico, lo decretado a través de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.765.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

**Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras**

(IdDO 924354)

**DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA**

**Certificado N° 07/2015**

**INTERÉS CORRIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 6° bis de la ley N° 18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que Indica y en las Disposiciones Transitorias de la N° 20.715, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de junio de 2015.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 19,38% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,76% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para Operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 34,83% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 28,71% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 15,60% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,36% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 2,46% anual.

Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para Operaciones reajustables.

- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 3,98% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 3,49% anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,24% anual.

4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 2,74% anual.

De la misma forma, el interés corriente para las Operaciones de crédito de dinero no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento correspondiente al conjunto de los segmentos originados en la distinción por monto establecida en los literales 2.a. y 2.b. previos será: 30,66% anual.

Los artículos 6° y 6° bis de la ley N° 18.010 establecen que no puede estipularse un interés que exceda del interés máximo convencional. El límite de interés permitido se aplica a los intereses pactados en las Operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 29,07% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 8,64% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para Operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 36,60% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 33,57% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 23,40% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 8,04% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 4,46% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para Operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,98% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,49% anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 7,86% anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,74% anual.
5. Conforme al inciso final del artículo 6° bis de la ley 18.010, el interés máximo convencional aplicable para las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas directamente de la pensión del deudor será de: 23,57% anual.

Santiago, 13 de julio de 2015.- Eric Parrado Herrera, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

**Ministerio de Economía, Fomento y Turismo**

SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

(IdDO 924355)

**LLAMA A CONCURSO Y APRUEBA BASES ADMINISTRATIVAS Y SUS ANEXOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS CIENTÍFICOS TÉCNICOS PESQUEROS EN CUPOS QUE INDICA**

(Extracto)

Por resolución ministerial exenta N° 101, de 13 de julio de 2015, de este Ministerio, llámese a concurso público para la integración de los Comités Científicos